

DECLARA CALIDAD DE FUENTE EMISORA Y ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR FOODCORP CHILE S.A., RESPECTO A LA PLANTA FOODCORP, Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2074

Santiago, 30 de septiembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90, de 2000, de MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental (en adelante, “Res. Ex. N°573/2022 SMA”); en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y, en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, **Foodcorp Chile S.A.**, RUT N°87.913.200-2 (en adelante, “el titular”), es titular de **Planta FoodCorp**, ubicada en Pedro Aguirre Cerda N°995, sector Lo Rojas, comuna de Coronel, provincia de Concepción, región del Biobío, la cual descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, al mar en Bahía Coronel.

4. Que, la Resolución Ordinario N°12600/3, de 2003, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, fija el ancho de la Zona de Protección Litoral en 140 metros para la descarga de la planta de tratamiento de la empresa Foodcorp S.A., en Bahía Coronel.

5. Que, la Resolución Exenta N°358, de fecha 21 de diciembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío (en adelante, “RCA N°358/2005”), calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Línea de congelados de pescado”, e indica que en la etapa de operación los residuos líquidos provenientes de las distintas plantas de procesos: descarga, harina (lavado), conservas y congelados serán ingresados a un sistema de tratamiento que consiste en dos unidades del tipo DAF (Flotación con Aire Disuelto) en serie, que una vez tratados serán vertidos al mar mediante emisario fuera de la Zona de Protección Litoral (ZPL) en conjunto con el resto de los Riles generados que no requieren tratamiento.

6. Que, la Resolución Exenta N°67, de fecha 07 de marzo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Modificación descarga de RIL limpio de la Planta Congelados Descarilfood” (en adelante, “RCA N°67/2007”), el cual consiste en la modificación de la disposición de los RILes a partir de la construcción y operación de dos emisarios de iguales características, cumpliendo con los estándares del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, Tabla N°5 y Tabla N°4, siendo el largo de cada emisario de 280 m.

7. Que, la Resolución Ordinario N°12.600/05/853, de 2013, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, otorga permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna.

8. Que, la Resolución Exenta N°639, de fecha 30 de octubre de 2014, de esta Superintendencia (en adelante, “RPM N°639/2014 SMA”), estableció el Programa de Monitoreo Provisional de la calidad del efluente generado por FoodCorp Chile S.A., el



cual se descarga en 3 puntos, el punto 1 (rيل de proceso) se encuentra sujeto al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N°5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, mientras que los puntos 2 y 3 (riles de la plata de congelamiento, o riles limpios) se encuentran sujetos al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N°4 de la norma antes citada.

Junto a la RPM N°639/2014 SMA, se emitió el Ordinario N°1816/2016 SMA, que solicitó la remisión de antecedentes, entre ellos la caracterización de los efluentes.

9. Que, la Resolución Exenta N°19, de fecha 19 de enero de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Modernización Planta de Congelados” (en adelante, “RCA N°19/2021”), cuyo proyecto contempla el retiro de uno de los dos emisarios de RIL limpio de la planta de congelados que no requiere tratamiento. Además, se optimiza la operación del sistema de tratamiento de RILes existente (incorporando nuevas unidades de retención de sólidos), y se rectifica la posición efectiva del emisario de descarga de RILes de proceso (descarga de pesca, planta de congelados, harina y conservas). A través del emisario de RIL limpio se descargan al mar y dentro de la ZPL, 800 m³/h de RILes, mientras que por el emisario de RILes de proceso, se descargan 1.350 m³/h.

10. Que, la Resolución Exenta N°2108454471, de fecha 02 de noviembre de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, autoriza el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, construido en Pedro Aguirre Cerda N°995 Sector Lo Rojas, Comuna de Coronel, propiedad de FoodCorp Chile S.A., menciona un caudal de tratamiento de 350 m³/h y disposición final del efluente en emisario submarino.

11. Que, con fecha 20 de septiembre de 2021, FoodCorp Chile S.A. solicitó a esta Superintendencia la modificación de su programa de monitoreo aprobado mediante la RPM N°639/2014 SMA, la cual cuenta con descarga de riles a través de solo dos emisarios, de acuerdo con la RCA N°19/2021 y remite los requerimientos solicitados en la RPM N°639/2014 SMA. Acompaña a su presentación, lo siguiente:

- i) Formularios SMA conductor, de solicitud de modificación de RPM, de aviso de inicio de descarga de residuos líquidos (en adelante, “Formulario A4”), de caracterización de residuos líquidos crudos (en adelante, “Formulario A6”), en el cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, por cada punto de descarga Emisario 1 y Emisario 2.
- ii) Cédula Nacional de Identidad del Representante Legal.
- iii) Certificado Registro de comercio de Santiago, el conservador de Bienes raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fijas 66607 número 36028 del Registro de Comercio de Santiago del año 2016, poder otorgado por la sociedad “Foodcorp Chile S.A.” a Erling Mogster, Helger A Mogster, Arne Mogster, al 5 de agosto de 2021.
- iv) Copia Reducción a escritura pública, acta de sesión extraordinaria de directorio Foodcorp Chile S.A., Repertorio N°16.001.
- v) Copia de Inscripción, registro de comercio de Santiago, el conservador de comercio que suscribe certifica que la inscripción adjunta, correspondiente a la sociedad “Foodcorp Chile S.A.”, y que rola a fojas 3741 número 2025 del registro de comercio de Santiago del año 1981, está conforme con su original.



12. Que, con fecha 21 de julio de 2025, el titular informó a esta Superintendencia, mediante correo electrónico enviado a riles@sma.gob.cl, que el proyecto “Modificación Planta de Congelados” aprobado por RCA N°19/2021, se encuentra en etapa de operación. Asimismo, indicó que con fecha 11 de junio de 2021 se retiró de uno de los emisarios submarinos de descarga de RIL Limpio de la planta de congelados, por lo que dicha descarga se realiza actualmente a través del segundo ducto. No obstante, se ha mantenido operativa la cámara de monitoreo N°3, así como la medición de caudal en el punto previo a la confluencia de ambos ductos, con el fin de cumplir con el programa de monitoreo de calidad de efluente vigente. Finalmente, se informa que, una vez actualizada la RPM, se implementarán las modificaciones correspondientes.

13. Que, de la revisión de los antecedentes, es posible señalar que el titular mantiene las condiciones que dieron origen a su calificación como fuente emisora, por lo tanto, **Planta FoodCorp**, de titularidad de **FoodCorp Chile S.A.**, descarga residuos líquidos como resultado de su proceso actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90, de 2000, de MINSEGPRES, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

14. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta FoodCorp al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por FoodCorp Chile S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión; y, el caudal de descarga al cuerpo receptor.

15. Que el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

16. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DECLARAR que la Planta Foodcorp de titularidad de Foodcorp Chile S.A., RUT N°87.913.200-2, ubicada en Pedro Aguirre Cerda N°995, sector Lo Rojas, comuna de Coronel, provincia de Concepción, región del Biobío, **mantiene su calidad de fuente emisora**, conforme a lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución.

SEGUNDO ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente



emisora **Planta Foodcorp**, de titularidad de **Foodcorp Chile S.A.**, singularizada en el resuelvo primero, cuya descarga se efectúa en la Bahía de Coronel.

2.1 La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** (emisario N°1) y **Tabla N°4** (emisario N°2), del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES.

2.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según lo informado por el titular:

Punto de muestreo	Datum	Huso y Zona	Coordinada Norte	Coordinada Este
Cámara de monitoreo N°1	WGS-84	18 H	5.900.686 m S	663.190 m E
Cámara de monitoreo N°2	WGS-84	18 H	5.900.712 m S	663.215 m E

2.2 La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en RCA N°19/2021, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum, Huso y Zona	Coordinada Norte	Coordinada Este	ZPL ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Emisario N°1 Planta de Riles	WGS-84, 18 H	5.900.399 m S	663.221 m E	140	280	No
Emisario N°2 RIL limpio	WGS-84, 18 H	5.900.393 m S	663.284 m E	S/I	S/I	Si

S/I: Sin Información.

⁽¹⁾ ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución fijada por Oficio Ordinario N°12600/3 VRS., de 03 de enero de 2003, de Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante. La D.G.T.M y M.M no emite Resolución que fija zona de protección litoral (ZPL) para descargas el borde costero.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

2.3 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°19/2021, según se indica a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo N°1	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	32.400 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾
Cámara de monitoreo N°2	Caudal ⁽³⁾	m3/día	19.200 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

⁽⁴⁾ **Emisario N°1:** Valor proviene de la conversión de unidades, de 1.350 m³/h a 32.400 m³/día, y correspondiente a 11.826.000 m³/año; **Emisario N°2:** Valor proviene de la conversión de unidades, de 800 m³/h a 19.200 m³/día y correspondiente a 7.008.000 m³/año, respectivamente.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.** En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga”** en el Sistema Riles, y en el caso de



no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga.**

2.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo con la caracterización y la actividad que desarrolla la fuente emisora, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara de monitoreo N°1 (Planta de RILes)	pH	Unidad	5,5-9,0	Puntual	2 ⁽⁷⁾
	Aceite y Grasas	mg/L	150	Compuesta	2
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	2
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	2
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	2
	Sólidos Sedimentables	mL/L/h	20	Puntual	2
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	2
Cámara de monitoreo N°2 (RIL Limpio)	pH	Unidad	6,0-9,0	Puntual	2 ⁽⁷⁾
	Temperatura	°C	30	Puntual	2 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	2
	SAAM	mg/L	10	Compuesta	2
	Sólidos Sedimentables	mL/L/h	5	Puntual	2
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	100	Compuesta	2

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH (Cámara de monitoreo N°1), pH y temperatura (Cámara de monitoreo N°2) por cada día de control, según Formulario SMA se indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas, **debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados para dichos parámetros en el reporte mensual de autocontrol.**

2.5 Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°5 en el caso del emisario N°1 y Tabla N°4 en el caso del emisario N°2, del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

2.6 En el mes de **JUNIO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros** establecidos en la Tabla N°5 en el emisario N°1 y Tabla N°4 en el caso del emisario N°2, del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.



2.7 Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
 - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) **Para la medición del caudal, en cada descarga deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.**
- c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

2.8 Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

2.9 La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.



CUARTO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

QUINTO. DEJAR SIN EFECTO la Resolución Exenta N°639/2014, de esta Superintendencia, que Establece Programa de Monitoreo Provisional de la calidad del efluente generado por FoodCorp Chile S.A., Planta FoodCorp.

SEXTO. ACTUALÍCESE el Sistema de Ventanilla Única, Sistema Sectorial de Riles, conforme a lo resuelto.

SÉPTIMO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

OCTAVO. REMITIR. copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
JEFE (S) DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/CLV/CBC/VGD/XGR/FCS

Notificación mediante [correo electrónico]:

- FOODCORP CHILE S.A., Andrea Rodríguez correo electrónico de arodriguez@fcc.cl,
- Cristian Piazzano correo electrónico de cpiazzano@fcc.cl.

Con copia:

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Tecnología, Monitoreo e información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional del Biobío, SMA
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, ofpartes@dgtm.cl, agiambruno@dgtm.cl y cgonzalezr@dgtm.cl

Expediente N°22.775/2021

